



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Huacho, 28 de diciembre de 2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2022-P-CSJHA-PJ

VISTO:

El expediente N° 006298-2022-MUP-GA de fecha de recepcionado 27 de diciembre de 2022, presentado por el magistrado William Humberto Vásquez Limo, Juez Titular del Juzgado Penal Colegiado de Huaura.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Presidente de la Corte es la máxima autoridad administrativa de la Corte Superior de Justicia a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia a los justiciables, adoptando medidas para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos.

SEGUNDO.- Que, el artículo 2°, inciso 20) de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con el artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, menciona que, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal.

TERCERO.- Mediante expediente N° 006298-2022-MUP-GA de fecha de recepcionado 27 de diciembre de 2022, el magistrado recurrente peticiona licencia a cuenta de vacaciones del 27 al 29 de diciembre de 2022, por motivos familiares; por lo que corresponde evaluar dicho requerimiento de acuerdo a la normativa vigente aplicable a los magistrados.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por los literales d) y e) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, el servidor tiene derecho a gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de dos periodos, y a hacer uso de permisos y licencias por causas justificadas o motivos personales.

QUINTO.- Del mismo modo, el artículo 8°, literal c) del Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 018-2004-CE-

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

PJ, señala que las licencias a cuenta de vacaciones a las que tiene derecho los magistrados son por matrimonio y por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos.

SEXTO.- Que, el Decreto Legislativo N° 1405 – Decreto legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, señala en su artículo 2°, numeral 2.1 que, *“Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad”*

SETIMO.- Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, en el artículo 7° establece el Fraccionamiento del descanso vacacional, señalando que *“El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional. Para estos efectos, se deberá tener en cuenta: 7.1 El servidor debe disfrutar de su descanso vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario. 7.2 El servidor cuenta con hasta siete (7) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su periodo vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio. (...)”*.

OCTAVO.- Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 000413-2021-CE-PJ de fecha 10 de diciembre de 2021 resuelve en su Artículo Primero: *“Disponer que las vacaciones en el Año Judicial 2022, para jueces, juezas y personal jurisdiccional y administrativo, se harán efectivas en dos periodos, del 1 al 15 de febrero y del 16 al 30 de diciembre de 2022; dictándose las medidas complementarias para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional”*; Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 000067-2022-CE-PJ de fecha 28 de febrero de 2022 resuelve en su artículo primero: *“Dejar sin efecto la programación del descanso vacacional del 16 al 30 de diciembre de 2022, (...); disponiéndose una nueva programación conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1405 y normas reglamentarias”*.

NOVENO.- En tal sentido, sin bien el pedido del magistrado William Humberto Vásquez Limo, no se configura con el supuesto para conceder licencia a cuenta de vacaciones establecido en el artículo 8°, literal c) del Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 018-2004-CE-PJ, sin embargo, se debe considerar que el magistrado recurrente cuenta con récord vacacional pendiente, a





ello se suma que no se debe desconocer el derecho de los magistrados de hacer uso de su descanso vacacional, si es que existe disponibilidad de servicio, siempre que no se afecte el normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, por tal motivo, es posible otorgar el descanso vacacional solicitado, debiendo descontarse de su récord vacacional; por otro lado el magistrado recurrente ha solicitado quedar habilitado para participar en las audiencias que tiene programadas en su periodo vacacional, con la finalidad de no perjudicar el normal funcionamiento del Juzgado Penal Colegiado, sin embargo, dicha petición fue atendida mediante Resolución Administrativa N° 000846-2022-P-CSJHA-PJ de fecha 27 de diciembre de 2022, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto en la presente acto administrativo.

DECIMO.- En cuanto a la eficacia anticipada, el artículo 17º, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidas a terceros y que existiera en la fecha a que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificado para su adopción”*. Lo anterior implica que, el requisito objetivo para la dación de un acto administrativo es que el supuesto de hecho de la norma sea real y existente al momento de la decisión. Por ello, es de suyo coherente, que si se pretende retrotraer los efectos de decisiones administrativas, a esa misma fecha deben haber existido los supuestos de hecho fundantes de la decisión².

DECIMO PRIMERO.- El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00536-2013-PA/TC, ha establecido: *“12. De esta forma, que en la Resolución 1034-S-1.a/1-1 se establezca en el artículo 1: “Con eficacia anticipada, dar de baja (...) al Cadete III Año Omar David Serin Gaytán (...), implica una decisión que contraviene claramente el estatuto normativo sobre la materia. La entidad sancionadora con la utilización de la figura de la eficacia anticipada, termina contraviniendo la tutela procesal efectiva del accionante en virtud de que utiliza como base normativa una que no puede aplicarse en el caso concreto, toda vez que el artículo 17.1 de la Ley N° 27444 sólo puede utilizarse cuando la decisión favorece al administrado y no para sancionarlo””*.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Lima-Perú. Gaceta Jurídica S.A. Mayo. 2011. Pág. 184.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el Artículo 90° incisos 1)³, 3)⁴ y 9)⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras.⁶

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER con eficacia anticipada, descanso vacacional a favor del magistrado **WILLIAM HUMBERTO VÁSQUEZ LIMO**, en su condición de Juez del Juzgado Penal Colegiado de Huaura, por el periodo de **tres (03) días**, comprendido del **veintisiete (27) al veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintidós (2022)**, debiéndose descontar de su récord vacacional.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al magistrado **WILLIAM HUMBERTO VÁSQUEZ LIMO**, Juez del Juzgado Penal Colegiado de Huaura, la presente resolución para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente

OSMAN ERNESTO SANDOVAL QUESADA
Presidente de la CSJ de Huaura
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

OSQ/mtg

³ "(...) Representar al Poder Judicial, en su respectivo Distrito Judicial."

⁴ "(...) Dirigir, la aplicación de la política del Poder Judicial en su Distrito en coordinación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial."

⁵ "(...) Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos."

⁶ Aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ-PJ del 14 de marzo de 2018.

